

Informe secretarial, Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demanda Colfondos S.A. interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, dentro del término legal, contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2023 y la Compañía de Seguros Bolívar allegó oposición a dicho recurso. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada Colfondos SA en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se repuso el ordinal séptimo del auto de fecha 19 de julio de 2023 y se rechazó el llamamiento en garantía efectuado a la Compañía de Seguros Bolívar SA y Allianz Seguros de Vida SA.

Al respecto, la recurrente Colfondos SA solicitó que se reponga el auto de fecha 8 de septiembre de 2023 y, en su lugar, se proceda con la aceptación del llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Bolívar SA y Allianz Seguros de Vida SA, teniendo en cuenta que en el evento en que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la consecuencia jurídica de ello es restituir las cosas al estado en el que estarían si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los actos o contratos derivados del vínculo legal deben dejarse también sin efecto. Agregó que, en cumplimiento de su obligación legal, Colfondos SA celebró contratos de seguro previsional con Allianz Seguros de Vida SA, Seguros de Vida Colpatria SA hoy Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Mapfre Colombia vida Seguros SA y la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, por lo que, en caso de que la sentencia condene a devolver la suma pagada por estos conceptos, son las aseguradoras las llamadas a realizar la devolución, por ser las que recibieron las primas pagadas por la demandante. Resaltó que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha referido que cuando se demuestra la existencia de vicio en el consentimiento en el traslado de Régimen se deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y pagos de seguros previsionales efectuados. Resaltó que los contratos de seguro previsional estuvieron vigentes durante la afiliación de la demandante y ante dichas entidades se efectuó el pago oportuno de las primas derivadas de estos.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a establecer si hay o no lugar a acoger los argumentos expuestos por la demandada Colfondos SA. Para ello, nuevamente, tal como se sustentó en la parte motiva del auto recurrido, es importante citar el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, que dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, con la figura del llamamiento en garantía se pretende que se garantice el pago de una eventual condena a partir de la existencia de una obligación legal o contractual entre el garante y el garantizado.

En el presente caso, la AFP Colfondos SA llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar SA a fin de que responda por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguro previsional celebrados mediante pólizas No. 5030-000002-01, con sus prórrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, cuyas vigencias fueron entre el año 2005 al 2008 y del 2016 al 2023.

Por lo expuesto, advierte el Despacho que le no le asiste razón a la recurrente, pues del texto de las pólizas antes referidas no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de Compañía de Seguros Bolívar SA en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y Compañía de Seguros Bolívar SA se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, y dado que el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, se concede el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Colfondos SA, de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS, por encontrarse en el término legal. En consecuencia, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Colfondos S.A.** contra el auto señalado en el ordinal anterior.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que resuelva el recurso de apelación propuesto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 30 de fecha 19 de octubre de 2023.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 3 de 3